



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 ABR 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2924-SOT-1178 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (emisiones de ruido y vibraciones) por las actividades de obra que se realizan en calle Aristóteles, número 333, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de octubre de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción y ambiental (emisiones de ruido y vibraciones), como son el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

En materia de construcción y ambiental (emisiones de ruido y vibraciones)

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación **H/4/30/150** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, 150 m² de superficie mínima por vivienda), de conformidad con el **Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco"** del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo; asimismo, se encuentra sujeto a la Norma de Ordenación Número 4 de Áreas de Actuación referentes a las **Áreas de Conservación Patrimonial**, por lo que cualquier intervención requiere dictamen técnico en materia de conservación patrimonial por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató una construcción (obra nueva), consistente en 4 niveles, sin ostentar letrero de identificación de la obra; asimismo se



PAOT



percibieron emisiones sonoras por dichas actividades consistentes en martilleo, corte de madera y maniobras con materiales, asimismo no se percibieron vibraciones generadas por las mismas. -----

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó consulta al expediente en la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Delegación Miguel Hidalgo, haciendo constar en la respectiva acta circunstanciada que para el predio en comento, únicamente se cuenta con la Constancia de alineamiento y número oficial folio 816/2015 de fecha 24 de agosto de 2015; es decir, no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción, ni dictamen técnico en materia de conservación patrimonial por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----

En virtud de lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de esa demarcación territorial, instrumentar la visita de verificación en materia de construcción toda vez que la obra objeto de denuncia no cuenta con manifestación de construcción ni con las autorizaciones correspondientes en materia de conservación patrimonial, incumpliendo así los artículos 28 y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----

Por lo que hace a las **emisiones sonoras y vibraciones**, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo el reconocimiento de hechos en la obra objeto de denuncia, constatando trabajos de construcción consistentes en movimiento de materiales, corte de madera y actividades de soldadura de piezas metálicas, por lo que se percibieron emisiones sonoras al ambiente. -----

Al respecto, personal adscrito a la Dirección de Estudios Dictámenes y Peritajes de Ordenamiento Territorial adscrito a esta Subprocuraduría, llevo a cabo el estudio de emisiones sonoras a la obra objeto de denuncia determinando como resultado lo siguiente "(...) se acredita que la 'fuente emisora' en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, no excede el límite máximo permisible de 63.00 dB(A) en el punto de denuncia para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 (...)". -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en calle Aristóteles, número 333, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con el **Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Polanco"** del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente Miguel Hidalgo, le corresponde la zonificación **H/4/20/150** (Habitacional, 4 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, 150 m² de superficie mínima por vivienda); asimismo, se encuentra sujeto a la Norma de Ordenación Número 4 de Áreas de Actuación referentes a las **Áreas de Conservación Patrimonial**, por lo que cualquier intervención requiere dictamen técnico en materia de conservación patrimonial por parte de la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constataron trabajos de obra nueva, de un inmueble de 4 niveles para uso habitacional, sin contar con letrero de identificación de la obra. -----





3. Los trabajos de construcción (obra nueva) no contaron con el Registro de Manifestación de Construcción por parte de la Delegación Miguel Hidalgo, ni con dictamen técnico en materia de conservación patrimonial, por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. -----
4. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, instrumentar procedimiento administrativo en materia de construcción, toda vez que la obra en comento incumple en los artículos 28 y 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, enviando a esta unidad administrativa la resolución emitida que conforme a derecho proceda. -----
5. Se constató la generación de ruido por las actividades de construcción consistentes en corte de madera y maniobra de materiales, no obstante se llevó a cabo la respectiva medición de ruido conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, resultando que dichas actividades no rebasan los límites máximos permisibles, no se percibieron vibraciones generadas por las mismas. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva Jurídica de la Delegación Miguel Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/WP/MAZA

